

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001400300520220040301
ACCIONANTE: EDGAR DE JESÚS GIL BEDOYA
ACCIONADA: MONTAJES Y SERVICIOS DE
COLOMBIA S.A.S.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el señor Edgar de Jesús Gil Bedoya contra el fallo de tutela proferido el 23 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Edgar de Jesús Gil Bedoya refirió en su escrito inaugural que el 2 de agosto de 2021 suscribió contrato de trabajo nominado obra labor-Proyecto Cuba con la accionada, para desempeñar el cargo de capataz de montaje mecánico, por el tiempo que durara la ejecución de la obra contratada, pactándose, además, que el contrato de trabajo estaba supeditado al contrato de asistencia técnica suscrito entre Cementos y Construcciones del Caribe SAPI de CV y Cementos & Servicios de Colombia S.A.S., para las obras que se desarrollan en Cuba.

Que el 15 de diciembre de 2021 la convocada le notifica la terminación de contrato por “finalización de labor” a partir del 17 de diciembre de 2021.

Que el 22 de febrero de 2022 elevó derecho de petición ante la accionada solicitando copia del contrato de “Obra Proyecto Cuba” suscrito con Cementos y Construcciones del Caribe SAPI DE CV, puesto que el contrato laboral estaba supeditado a la ejecución de éste, contestándole en forma negativa el 22 de marzo de 2022, porque el contrato de administración delegada estaba sujeto a una cláusula de confidencialidad que consagraba la obligación de cancelar sanciones patrimoniales en caso de incumplimiento. Que la documental requerida es para la formulación de la demanda ante la jurisdicción.

Concretamente el señor Edgar de Jesús Gil Bedoya invocó la protección del derecho fundamental de petición, en conexidad con el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, para que se ordene a la accionada de respuesta a lo pedido y se expida copia del contrato de asistencia técnica suscrito con Cementos y Construcciones del Caribe SAPI DE CV.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Montajes y Servicios de Colombia S.A.S. se opuso al amparo, puesto no había vulnerado los derechos del señor Gil, pues respondió la petición aunque haya sido en forma negativa, pues el contrato de asistencia técnica suscrito entre ella y Cementos y Construcciones del Caribe de SAPI DE CV, estaba sujeto a una cláusula de confidencialidad que le impedía como parte contractual entregar toda la información que tenga relación con el mismo, entre la que se incluye el clausulado respectivo, dado que una violación a este acuerdo le generaría a la compañía un perjuicio de orden económico, viéndose obligada a cancelarle una cuantiosa sanción económica a su contratante, sin que el convocante sea arte en el mismo.

Que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, desnaturalizando la acción de tutela por la omisión de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, competente para dirimir los asuntos que considere pendientes con la compañía.

III. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado negó el amparo, porque la accionada si resolvió de fondo lo solicitado por el promotor, como quiera que el documento solicitado corresponde a información privada, por cuanto versa sobre información personal relacionada con documentos privados, por lo que solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la activante impugnó el fallo de primer grado, señalando en lo fundamental que actúo en calidad de trabajador de la accionada, en tanto que el contrato pedido se encuentra relacionado directamente con su contrato de trabajo, su trabajo está directamente relacionado con el contrato suscrito entre Cementos y Contrucciones del Caribe SAPI de CV y Montajes & Servicios de Colombia S.A.S, el cual es solicitado por la parte más débil de la relación laboral. Que la relación laboral tuvo su génesis en el territorio nacional, la prestación del servicio fue en territorio cubano para una empresa extranjera, lo que dificulta el acceso a la información solicitada.

V. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un

derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas o a particulares, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

Así pues, las peticiones que se presenten ante particulares quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014.

Con todo, debe advertirse que acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, norma aplicable a particulares acorde con la sentencia C-242 de 2020 de la Corte Constitucional.

3. La Constitución en el artículo 74 distingue, en su contenido normativo, del derecho de acceso que por regla general corresponde a

los documentos públicos, de las excepciones en los que resulta posible acceder a los documentos de carácter privado.

Cuando se trate de documentos de carácter privado, contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias, dado que las relaciones entre particulares se desenvuelven bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada, por ello, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

En ese sentido, el artículo 15 de la Carta Política, en el inciso 4° establece que *“para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”*

4. En el caso puesto en conocimiento de este despacho, el señor Edgar de Jesús Gil Bedoya se duele de que no le suministrado la documental deprecada. En tanto que la accionada aduce que el contrato de asistencia técnica suscrito entre ella y Cementos y Construcciones del Caribe de SAPI DE CV, estaba sujeto a una cláusula de confidencialidad que le impedía como parte contractual entregar toda la información que tenga relación con el mismo.

En últimas, en la respuesta al derecho de petición implorado niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, en virtud al clausulado que posee el contrato objeto de la solicitud, el que por ser de carácter privado por regla general está amparado por la regla de reserva, salvo que las partes autoricen su entrega o bien por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones

El accionante aduce que requiere el documento para la formulación de la demandada ante la jurisdicción ordinaria laboral para el reconocimiento de sus derechos laborales, sin embargo, al interior del

proceso laboral bien puede solicitar copia del documento invocado en el derecho de petición, y será esa autoridad judicial en ejercicio de sus funciones quien decidirá si le ordena al particular la entrega de esa información de orden particular, pues el operador judicial puede abstenerse de ordenar la práctica de esa prueba *“que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 C.G.P.).

Y en el presente asunto, pese a haber sido solicitada a la convocada la copia del contrato “Obra Proyecto Cuba” suscrito ente ella y Cementos y Construcciones del Caribe SAPI DE CV, se negó la entrega de la misma bajo la existencia de la cláusula de confidencialidad, por ello, el accionante puede acudir en su solicitud de pruebas ante el juez respectivo, para que la misma sea entregada, acorde con los parámetros constitucionales y legales, tornándose improcedente la acción de tutela por su subsidiariedad ante el mecanismo legal que la ley le confiere.

La acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, dado que, por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

De suerte, que como existe tal medio a él se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

5. En suma, se confirmará el fallo de primer grado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 45
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aebb64d6a88c5641025948780bbe3e680af7e5814f00f040deb359c5c96ffa**

Documento generado en 01/07/2022 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>